Subsecretaría de Competitividad y Normatividad
Dirección General de Inversión Extranjera

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

Oficio No. DGIE.09.2959
Asunto: PCN-Decisión.
Caso Industria Vidriera del Potosí.

México, D.F. a 13 de enero de 2010.

[redacted] **Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V.**

[redacted] **Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V.**

En relación a la queja presentada por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. ("**SUTEIVP**") ante el Punto de Contacto Nacional de México ("PCN") en junio de 2008, sobre posibles violaciones a las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE ("Directrices"), por parte de la empresa Industria Vidriera del Potosí, S.A. de C.V. ("**IVP**"), se emite la presente

DECISIÓN

Derivado de la evaluación inicial realizada por este PCN, se determina:

- Que de acuerdo a la información obtenida por las partes y por la autoridad laboral mexicana se observa que los hechos controvertidos que se presentaron al análisis de este PCN fueron estudiados y resueltos en su totalidad por las autoridades judiciales competentes, por lo que no corresponde a este PCN pronunciarse o evaluar cuestiones que ya han sido resueltas por la autoridad competente.

- Que este PCN considera que no existen elementos para admitir la Instancia Específica, toda vez que de las pruebas y documentación aportadas por las partes y autoridades involucradas, no se han detectado posibles violaciones a las Directrices.

Este PCN emite la presente decisión con base en los siguientes elementos:

LÍNEAS DIRECTRICES Y SU APLICACIÓN

1. Las Directrices son recomendaciones de carácter voluntario para promover buenas prácticas y conductas empresariales responsables de las empresas multinacionales. No pretenden sustituir la legislación doméstica y no establecen requisitos adicionales a los contemplados por las leyes vigentes para la operación de las empresas multinacionales.

2. Las Directrices tratan, entre otros, sobre los siguientes aspectos de la operación empresarial: **empleo y relaciones laborales**; medio ambiente; lucha contra la corrupción; protección de los intereses del consumidor; ciencia y tecnología; competencia; y fiscalidad.

3. Los países adheridos a las Directrices tienen la obligación de promover su observancia. Para ello cada país cuenta con un PCN. Al efecto, la Guía de Procedimiento para PCN en aplicación de Instancias Específicas, establece, entre otros elementos, los siguientes:

> *"... el PCN contribuirá a la resolución de problemas que surjan en relación con la aplicación de las Directrices en instancias específicas. El PCN proporcionará un foro de discusión y colaborará con los círculos empresariales, las organizaciones sindicales y otras partes afectadas en la resolución de los problemas planteados, de manera eficiente y puntual y de conformidad con la legislación aplicable. A la hora de prestar esta colaboración, el PCN realizará una evaluación inicial para determinar si las cuestiones planteadas merecen un examen más detenido y responderá a la parte o a las partes que las planteen."*

En este sentido, en el párrafo 15 del Comentario sobre los procedimientos de puesta en práctica de las Directrices, se señala lo siguiente:

> *"al término de esta evaluación inicial, el PCN deberá responder a la parte o las partes que hayan presentado la cuestión, si el PCN decide que la cuestión no merece un análisis más detenido, motivará su decisión."*

ANTECEDENTES

1. En junio de 2008, la oficina de representación de la OCDE en México, recibió por parte del **SUTEIVP** una denuncia sobre posibles violaciones a las Directrices, por parte de **IVP**, supuesta filial de Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. (**"Grupo Modelo"**). El **SUTEIVP** afirmó la existencia de violaciones al Capítulo de "Empleo y Relaciones Laborales" de las Directrices, refiriéndose en particular, a que el 26 de enero de 2008, **IVP** realizó el despido de más de 260 trabajadores por el cierre de uno de los hornos de la empresa.

2. En noviembre de 2008, el PCN, que en ese momento se encontraba a cargo de la Dirección General de Análisis de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, tuvo conocimiento del asunto. El PCN, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social información relacionada con la instancia, ya que existían juicios pendientes de resolución ante tribunales mexicanos.

3. El 1 abril de 2009, el PCN fue asignado a la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía. A fin de recabar mayor información de las partes, el actual PCN sostuvo diversas reuniones tanto con **IVP** como con el **SUTEIVP** y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a efecto de recabar toda la información relevante.

4. El 13 de julio de 2009 se les hizo llegar a la empresa **IVP** y al **SUTEIVP** un "Cuestionario de Apoyo para la Evaluación Inicial" en el que se les solicitó mayor información y datos. Mediante escrito fechado 7 de agosto de 2009, **IVP** dio contestación al cuestionario y presentó documentación anexa. Por otra parte, mediante un documento fechado 14 de agosto de 2009, el **SUTEIVP** presentó diversos anexos, así como un CD con videos y fotografías, más no contenían éstos una respuesta al cuestionario.

5. El PCN también entró en contacto con la oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en México, puesto que el **SUTEIVP** afirmó que existía una queja en trámite ante tal Organización relacionada con el mismo hecho. Al efecto, el **SUTEIVP** afirmó que el asunto seguía en trámite sin haber aportado mayor información al respecto. Por otra parte, **IVP** afirmó que el asunto ha sido desechado. Este PCN realizó una consulta a la oficina de la OIT en México, misma que confirmó que la queja presentada por el **SUTEIVP** había sido desechada.

Estos trabajos concluyeron hasta el pasado 8 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES

El PCN de México ha decidido que las cuestiones planteadas no constituyen violaciones a las Directrices, como se detalla a continuación:

1. No se encuentran elementos de violación al **punto 1, inciso a)** del Capítulo IV de las Directrices puesto que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó al PCN que el nuevo sindicato, Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de Comercio, Industria, Agencias Aduanales y Similares de la República Mexicana (Sindicato Autónomo) obtuvo la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo a través del debido procedimiento ante la autoridad laboral (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje).

2. No se encuentran elementos de violación al **punto 1, inciso d)** del Capitulo IV de las Directrices, toda vez que el **SUTEIVP** contrariamente a lo que preceptúan las Directrices, pretende que este PCN, reconozca un elemento de discriminación en el hecho de que la empresa no haya tomado en cuenta sus recomendaciones en el sentido de otorgar preferencia para contratar a personas que guardaran parentesco con alguno de los trabajadores de la empresa y personas mayores de 34 años. El propio Sindicato reconoció que se trata de recomendaciones o sugerencias, no de obligaciones para la empresa.

3. No se encuentran elementos de violación al apartado **IV.2** del Capítulo IV de las Directrices, en el sentido de que no se proporcionaron los medios necesarios para la consecución de convenios colectivos eficaces, ni facilidades para los dirigentes sindicales para el desarrollo pleno de sus funciones, toda vez que existe un Contrato Colectivo de Trabajo (Contrato Ley) reconocido por la autoridad laboral, por lo que se demuestra que hubo oportunidad para la consecución de un convenio colectivo eficaz.

4. No se encuentran elementos de violación respecto al **apartado IV.4.a)** del Capítulo IV de las Directrices, bajo el argumento que **IVP** no mantuvo condiciones más favorables con el **SUTEIVP** respecto de aquellas que la "Nueva Fábrica Nacional de Vidrio" mantenía con su Sindicato, toda vez que no corresponde a este PCN pronunciarse respecto de las condiciones laborales de una relación que está regida por un Contrato Colectivo de Trabajo (Contrato Ley) reconocido por la autoridad laboral y que como se ha mencionado anteriormente, las Directrices no están por encima de la legislación nacional.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

5. No se encuentran elementos de violación respecto al **apartado IV.6** del Capítulo IV de las Directrices, en cuanto a que **IVP** anunció verbalmente el cierre del horno, toda vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó que en una Reunión Conciliatoria previamente sostenida con las partes, el **SUTEIVP** se rehusó a plantear su posición respecto del cierre del horno, así como también a que se levantara la minuta correspondiente. Asimismo, este PCN detectó en la información presentada por las partes, que dicho cierre fue notificado con anticipación antes de ser ejecutado, lo cual se demuestra con una circular que el mismo **SUTEIVP** presentó ante este PCN.

Asimismo, cabe destacar que al no existir violaciones a las Directrices, este PCN decidió no continuar el desarrollo del análisis de los nexos de inversión de **IVP**.

Finalmente, el PCN de México agradece a las partes involucradas, así como a las Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sus contribuciones, así como por su cooperación y disposición.

El Director General de Inversión Extranjera

ARTURO RIVERA MAGAÑA

Ccp. Felipe Duarte Olvera. Subsecretario de Competitividad y Normatividad. Secretaría de Economía. Para conocimiento.
Daniel Ludlow Kuri. Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para conocimiento. Relacionado a su oficio 114/1/DCI/0831.
Israel Octavio Torres López. Director General Adjunto de Asuntos Internacionales. DGIE. SE. Para conocimiento.
[redacted] Representante de la empresa. Mismo fin.
[redacted] Apoderado de la empresa. Mismo fin.
[redacted] Representante del SUTEIVP. Mismo fin.